



ORDENANZAS DE LA  
COMUNIDAD DE REGANTES  
DEL CAMPO DE CARTAGENA

---

REGLAMENTO DEL  
SINDICATO DE RIEGOS

---

REGLAMENTO DEL  
JURADO DE RIEGOS

Las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, fueron aprobadas originariamente por O.M. (MOPU) de fecha 20 de Octubre de 1.952, y reformadas parcialmente por O.M. (MOPU) de 16 de Febrero de 1.982, y Resoluciones del Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura de fechas 4 de Octubre de 1.987, 27 de Octubre de 1.992 y 18 de Julio de 2.012. La actualización del importe de las multas previstas en los arts. 86 y 86 había sido ya previamente aprobadas en la Junta General de la Comunidad de Regantes de fecha 4 de junio de 2.008, lo que fue notificado al organismo de cuenca (art. 215.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico)

(Las dos últimas resoluciones se recogen como anexo al final de las presentes Ordenanzas).

ORDENANZAS DE LA  
COMUNIDAD DE REGANTES  
DEL CAMPO DE CARTAGENA

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- La Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, aprobada por orden del M.O.P. de fecha 20 de Octubre de 1.952, se halla integrada por los propietarios de tierras regables con aguas de las que disponga la Entidad, situados en los términos municipales de Cartagena, Fuente Alamo, La Unión, San Javier, San Pedro del Pinatar y Torre Pacheco, así como las pedanías de Murcia situadas dentro de dicho campo, y El Pilar de la Horadada en la provincia de Alicante.

Dichos propietarios de tierras regables, una vez inscritos en el correspondiente padrón, tienen la condición de partícipes de la Entidad.

ARTICULO 2.- La Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, tiene plena capacidad para el cumplimiento y ejecución de todos sus fines, para adquirir y poseer todo aquello que constituya su propio patrimonio y goza de personalidad jurídica y autonomía para administrar los intereses que tiene confiados, o que en lo sucesivo se le confíen, todo ello con arreglo a las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las relaciones de correspondencia que haya de mantener con los organismos de la administración pública. Podrá contratar, adquirir, contraer obligaciones y ejercitar ante los tribunales las acciones que le competan, sin distinción de naturaleza, cuantía, fuero ni jurisdicción, representada por su Presidente, por quien lo sustituya o persona que al efecto delegue la junta General, sin otras limitaciones que las señaladas en las Leyes.

ARTICULO 3.- Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, aquellos terrenos situados dentro de los términos municipales de Cartagena, Fuente Alamo, La unión, San Javier, San Pedro del Pinatar y Torre Pacheco, así como las pedanías de Murcia situadas dentro de dicho campo, y El Pilar de la Horadada (Alicante), que pueden ser regados con las dotaciones de agua asignadas a esta Comunidad, y que se reseñan en el artº. 5; los cuales serán objeto de los planes parciales necesarios para su adaptación al riego.

En la actualidad, dentro de la superficie total de la Comunidad de Regantes – delimitada por la de los municipios y pedanías reseñadas-, los terrenos a regar se hallan encuadrados en las zonas que se reseñan a continuación:

1.- Zonas Regables Oriental y Occidental del Campo de Cartagena establecidas por Real Decreto 1.631/74 de 24 de Mayo (BOE nº. 174), por el que se aprobó el Plan General de Transformación de las Zonas Regables del Campo de Cartagena, las cuales se definen como sigue:

a) La Zona regable Oriental del Campo de Cartagena se encuentra delimitada por el referido Real Decreto 1.631/74 y concretada por la resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 8 de Abril de 1.987, y Resolución y planos aprobados por la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 11 de Mayo de 1.987.

Se delimita en general, y sin perjuicio de la concreción que por sectores más adelante se establece, por el Canal Principal de Conducción del Campo de

Cartagena, desde el río Seco hasta la Rambla de Benipila, esta rambla, y los ruedos del Norte de Dolores, hasta la carretera nacional trescientos uno, traza del canal inferior hasta la rambla de El Llano, esta rambla hasta su intersección con la cañada de San Ginés, la cual sigue hasta la carretera de Cartagena a Torrevieja, línea paralela a la costa del Mar Menor a una distancia de dos kilómetros, hasta San Pedro del Pinatar, continuando por la ya citada carretera de Cartagena a Torrevieja hasta su cruce con el río Seco, en la provincia de Alicante, el cual sigue aguas arriba hasta el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, que sirvió de punto de partida.

Pertenecen a esta Zona los términos municipales de Cartagena, San Javier, San Pedro del Pinatar y Torre Pacheco, en la provincia de Murcia y El Pilar de la Horadada en la provincia de Alicante.

Esta Zona Regable se divide en dieciocho Sectores con independencia hidráulica, cuyos límites son los siguientes:

Sector I.- Terrenos comprendidos entre el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, río Seco, carretera nacional de Almería a Valencia (N-trescientos treinta y dos), y límite de las provincias de Murcia y Alicante.

Sector II.- Terrenos comprendidos entre el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, límite de las provincias de Murcia y Alicante, carretera nacional de Almería a Valencia (N-Trescientos treinta y dos) y carretera comarcal del embarcadero de Lo Pagán al Mirador y Casablanca.

Sector III.- Terrenos comprendidos entre el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, carretera comarcal del embarcadero de Lo Pagán al Mirador y Casablanca, carretera nacional de Almería a Valencia (N-Trescientos treinta y dos), camino rural de servicio t-III-9-6, vereda de San Javier a Los Sáez, boquera del Pescao, carretera de Murcia San Javier (C-Tres mil trescientos diecinueve), límite de los términos municipales de San Javier y Torre Pacheco, y carretera local de San Cayetano a Avilese.

Sector IV.- Terrenos comprendidos entre el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, carretera local de San Cayetano a Avilese, límite de los términos municipales de San Javier y Torre Pacheco, carretera de Murcia a San Javier (C-Tres mil trescientos diecinueve), carretera local de pozo Aledo a Cartagena por La Puebla, y carretera de Balsicas a Los Alcázares.

Sector V.- Terrenos comprendidos entre la carretera local de Pozo Aledo a Cartagena por La Puebla, carretera comarcal de Murcia a San Javier (C-Tres mil trescientos diecinueve), carretera de San Javier a Santiago de La Ribera, camino de la Boquera del Pescao a la Carrasca, camino de la Carrasca a la carretera nacional de Almería a Valencia (N-Trescientos treinta y dos), ferrocarril de Torre Pacheco a La Ribera, límite de los términos municipales de San Javier, Los Alcázares y carretera de Balsicas a Los Alcázares.

Sector VI.- Terrenos comprendidos entre el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, carretera local de Balsicas a Los Alcázares, carretera de Torre Pacheco a Dolores y San Javier, ferrocarril de Torre Pacheco a Los Alcázares, ferrocarril de Madrid a Cartagena, y carretera de Torre Pacheco a Roldán.

Sector VII.- Terrenos comprendidos entre la carretera de Torre Pacheco a Dolores y San Javier, carretera de Balsicas a Los Alcázares, desagüe D-VII, y ferrocarril de Torre Pacheco a Los Alcázares.

Sector VIII.- Terrenos comprendidos entre el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, carretera local de Torre Pacheco a Roldán, ferrocarril Madrid a Cartagena, y Rambla de Albuñón.

Sector IX.- Terrenos comprendidos entre el ferrocarril de Madrid a Cartagena, ferrocarril de Torre Pacheco a Los Alcázares, carretera local de La Puebla y Rambla de Albuñón.

Sector X.- Terrenos comprendidos entre el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, Rambla de Albuñón, carretera local de Miranda a Pozo Estrecho, y carretera nacional de Madrid a Cartagena (N-Trescientos uno).

Sector XI.- Terrenos comprendidos entre la carretera local de Miranda a Pozo Estrecho, Rambla de Albuñón, ferrocarril de Madrid a Cartagena, camino rural de servicio T-XI-4-11 y desagüe d"-XI-4.

Sector XII.- Terrenos comprendidos entre el ferrocarril de Madrid a Cartagena, Rambla de Albuñón, carretera local de Cartagena a San Javier por La Puebla, carretera de pozo estrecho a El Algar (MU-Trescientos once), carretera de La Palma a Cartagena, y desagüe D-(XV-1-VII)-XI.

Sector XIII.- Terrenos comprendidos entre la carretera de Cartagena a San Javier por La Puebla, Rambla de Albuñón, de ésta al desagüe D-XIII-11, Vereda de San Ginés, carretera nacional de Almería a Valencia (N-Trescientos treinta y dos), desagüe D-XIII-XV-XVI-XVII-XVIII, carretera de Pozo Estrecho a el Algar (MU-Trescientos once).

Sector XIV.- Terrenos comprendidos entre el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, carretera nacional de Madrid a Cartagena (N-Trescientos uno), carretera local de Miranda a Pozo Estrecho, desagüe d"-XI-4, camino rural de servicio t-XI-4-11, ferrocarril de Madrid a Cartagena, ferrocarril de Aguilas a Cartagena, carretera nacional de Madrid a Cartagena (N-trescientos uno), camino rural en cruce con carretera nacional de Madrid a Cartagena (N-trescientos uno) en P.K. 433'1, discurrendo al Norte de la Zona Urbana de Los Dolores a enlazar en P.K. 1'6 de la carretera local de Cartagena a Alhama, Camino de La Galga, Rambla de Benipila, carretera de Cartagena a Alhama, carretera de Pozo Estrecho a La Guía.

Sector XV.- Terrenos comprendidos entre el ferrocarril de Madrid a Cartagena, desagüe D-(XV-1-VII)-XI, carretera de La Palma a Cartagena, carretera de Pozo Estrecho a El Algar (N-trescientos once), desagüe D-XIII-XV-XVI-XVII-XVIII, autovía de Escombreras a Miranda.

Sector XVI.- Terrenos comprendidos entre el ferrocarril de Madrid a Cartagena, autovía de Escombreras a Miranda, desagüe D-XIII-XV-XVI-XVII-XVIII, carretera

de Pozo Estrecho a El Algar (MU-Trescientos once), carretera de Cartagena a Los Beatos, sifón XIV-XVI-XVII-XVIII.

Sector XVII.- Terrenos comprendidos entre la carretera de Cartagena a Los Beatos, carretera de Pozo Estrecho a El Algar (MU-Trescientos once), desagüe D-XIII-XV-XVI-XVII-XVIII, carretera nacional de Almería a Valencia (N-Trescientos treinta y dos), sifón XIV-XVI-XVII-XVIII.

Sector XVIII.- Terrenos comprendidos entre la carretera nacional de Almería a Valencia (N-Trescientos treinta y dos), desagüe D-XVIII, Rambla de el Llano, y camino rural de servicio T-XVIII-2.

b) La Zona Regable Occidental se define de la siguiente manera:

Está delimitada por una línea continua y cerrada que partiendo de la carretera nacional trescientos uno, sigue la traza del canal superior que discurre aproximadamente por la cota ciento cincuenta hasta el cruce de dicha traza con el límite de los términos de Fuente Alamo y Cartagena, por donde continúa hasta la rambla de Fuente Alamo, siguiendo por su cauce hasta su cruce con la carretera nacional trescientos uno, por donde continúa en dirección Norte hasta el punto de partida.

La Zona Regable así descrita pertenece a los términos municipales de Fuente Alamo y Murcia, ambos de la provincia de Murcia.

Esta Zona Regable se divide en tres sectores con independencia hidráulica, cuyos límites y superficies son los siguientes:

Sector I.- Terrenos comprendidos entre el canal superior del Campo de Cartagena, carretera de Madrid a Cartagena (N-trescientos uno), rambla de Albuñón, carretera de La Aljorra a Valladolid por Lobosillo y Balsapintada.

Sector II.- Terrenos comprendidos entre el canal superior del Campo de Cartagena, carretera de La Aljorra a Valladolid por Lobosillo y Balsapintada, rambla de Albuñón y rambla de Murta.

Sector III.- Terrenos comprendidos entre el canal superior del Campo de Cartagena, rambla de Murta y límite de los términos municipales de Cartagena a Fuente Alamo.

2.- Zona de Cota 120, delimitada mediante Resoluciones de la Confederación Hidrográfica del Segura de fechas 8 de Agosto de 1.986 y 8 Abril de 1.987.

En esta Zona se comprenden las tierras situadas dentro de la línea cerrada que forman el Canal Principal del Campo de Cartagena, la rambla de Benipila, la traza correspondiente a la Cota de 120 metros de altitud y el límite entre las provincias de Murcia y Alicante, con exclusión de la parte comprendida en la Zona regable Occidental. Su perímetro se encuentra amojonado por la Comisaría de Aguas.

Se encuentra dividida esta zona en 12 sectores con independencia hidráulica, y, dentro de ella, tendrán la consideración de tierras regables, y podrá en las mismas hacerse uso de las aguas que correspondan, únicamente aquellas por las que se encuentre satisfecho en su integridad la cuota actualizada, proporcional a la superficie, de participación en el importe total del coste de las obras del sector o agrupación de sectores correspondiente.

ARTICULO 4.- Pertencen a la Comunidad aquellos derechos comunes a los propietarios de terrenos regables que se deriven o dimanen de la ejecución de las obras para el riego del Campo de Cartagena.

ARTICULO 5.- La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de las siguientes dotaciones de agua:

- 1) - Por decreto de 25 de Abril de 1.953 y O.M. de esa misma fecha, se otorgó al Campo de Cartagena la dotación anual de hasta treinta y un hectómetros cúbicos de agua procedente de la cuenca del Segura.  
- La Disposición Adicional 1ª de la Ley 52/80 de 16 de Octubre, sobre Regulación del Régimen Económico de la Explotación del Acueducto Tajo-Segura, asignó al Campo de Cartagena la dotación anual de 122 hectómetros cúbicos de agua procedente del trasvase Tajo-Segura.
- 2) Mediante Resolución del Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura, de fecha 6 de Agosto de 1.986, se delimitó la Zona de la Cota 120, autorizándose el uso de las aguas para el riego reseñadas en dicha resolución, con arreglo a las condiciones establecidas en la misma.

ARTICULO 6.- Siendo uno de los objetivos de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre diversos usuarios del agua que la misma utiliza, todos los partícipes se someten voluntariamente a lo preceptuado en sus Ordenanzas, así como a los acuerdos válidamente adoptados por la junta General y el Sindicato; y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción o fuero.

ARTICULO 7.- Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes, por completo, al uso y aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza.

Par ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquier comarca o regante que lo solicite y que cumpla los requisitos legales que sean precisos, bastará el asentimiento del Sindicato, sin que en caso de negativa quepa recurso alguno contra el acuerdo.

ARTICULO 8.- La Comunidad sufragará los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de las obras y dependencias al servicio de sus riegos, y cuantas diligencias se practiquen, en beneficio de los mismos, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y al Reglamento del Sindicato.

ARTICULO 9.- Los recursos ordinarios de la Comunidad para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de aquellos otros que pudiera establecer la junta General, consisten:

- a) En los ingresos que se deriven del cobro de los cánones o tarifas hidráulicas, así como de las cuotas o derramas propias de la Comunidad, cuyos ingresos se constituyen en concreto por el remanente de la cantidad recaudada por dichos conceptos, una vez abonada, en su caso, al organismo de cuenca la oportuna liquidación girada por los correspondientes cánones y tarifas legalmente aprobados, y satisfechos cuantos otros pagos fuesen asimismo exigibles.  
Se establece obligatoriamente una cuota por distribución o consumo de agua, que se aplicará por metro cúbico consumido, cuya cuantía será establecida y revisada en Junta General.



Dicha Junta General podrá acordar el establecimiento de cuantas otras cuotas o derramas estime oportunas para el cumplimiento de sus fines y, en concreto, podrá establecer una Cuota Fija por conservación de la Red Hidráulica y Disponibilidad de Riego de carácter anual, cuya cuantía será acordada por dicho órgano de modo proporcional a la superficie de tierra regable.

Las liquidaciones que gire la Comunidad por estos conceptos se encuentran excluidas del pago del Impuesto del Valor Añadido por aplicación de lo dispuesto en la Resolución 30-IV-86, de la Dirección General de Tributos (B.O.E. nº. 111).

- b) En el importe de las indemnizaciones y multas con que fueren sancionados los infractores de las Ordenanzas, Reglamentos y demás acuerdos válidamente constituidos.
  - c) En las rentas que produzcan los bines que integran su patrimonio.
- 2.- Los recursos extraordinarios de la Comunidad procederán de subvenciones o de cualquier otro tipo de entrega de índole gratuita, pudiendo no obstante la junta General acordar el establecimiento de las derramas o cuotas extraordinarias que estime oportunas para hacer frente a las necesidades de esa índole, así como acudir a las entidades de crédito, públicas o privadas, que igualmente considere.

ARTICULO 10.- 1.- Todo regante está obligado a abonar por anticipado el importe de las aguas cuyo consumo solicite a la Comunidad.

- 2.- El partícipe o usuario cuya cuenta de riego presentara un saldo deudor al final de un mes quedará automáticamente suspendido en el uso del agua salvo que el Sindicato, por existir justa causa, decidiera otra cosa, comenzando a devengar la cantidad adeudada cada día primero de mes el interés de un 1%, cuya suma resultante servirá de base para el siguiente mes y así sucesivamente, pudiendo acordar el Sindicato, una vez transcurridos 6 meses, acudir a la vía de apremio para el cobro en esa vía de la cantidad principal más los intereses devengados.  
La suspensión en el uso del agua quedará levantada una vez queden abonados dichos débitos en su integridad.
- 3.- Las demás cuotas o derramas, ordinarias o extraordinarias, así como las multas e indemnizaciones impuestas por los Jurados de Riego, serán satisfechas durante el plazo que dispongan estos Estatutos o se acuerde por el órgano competente, y, una vez agotado el mismo sin haberse procedido al abono, será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior sobre suspensión en el uso del agua, devengo de intereses y utilización en su caso de la vía de apremio.
- 4.- El incumplimiento por los partícipes o regantes de las obligaciones de hacer que hubiesen sido acordadas por cualquier órgano de la Comunidad generará de modo automático sus suspensión en el uso del agua hasta tanto no sea cumplimentada dicha obligación. La Comunidad, mediante acuerdo de su Sindicato de Riegos, podrá acordar la ejecución por sí misma y con cargo al partícipe o regante de todo acuerdo adoptado por cualquiera de sus órganos del cual se derive una obligación de hacer que no sea personalísima, y que haya resultado incumplida en el plazo que se hubiera señalado. El coste de esta ejecución subsidiaria será requerido por el Sindicato al

partícipe o regante, otorgándole un plazo de 15 días para su abono, tras el cual serán de aplicación asimismo las medidas previstas en los párrafos anteriores.

- 5.- Todas las deudas anteriores gravarán la finca a que se refieran aplicándose las medidas establecidas en los puntos anteriores, aunque la misma hubiese cambiado de dueño.

## **CAPITULO II**

### **DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD Y DEL PROCESO ELECTORAL**

#### **SECCION PRIMERA (De la Administración de la Comunidad)**

ARTICULO 11.- La Comunidad será regida y administrada por los órganos siguientes:

- La Junta General.
- El Presidente de la Comunidad.
- El Sindicato de Riegos o Junta de Gobierno.
- Los Jurados de Riegos.

ARTICULO 12.- Los acuerdos válidamente adoptados por cualquier órgano de la Comunidad serán notificados, cuando tengan carácter general, mediante su publicación en la Secretaría de la Comunidad, así como en los sitios de costumbre.

Cuando los acuerdos tomados afecten tan sólo a uno o varios comuneros, habrán de serle personalmente notificados para la mejor defensa de sus derechos.

#### **SECCION SEGUNDA (De la Junta General)**

ARTICULO 13.- La reunión de todos los partícipes en el uso y aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, constituye la junta General de la misma, la cual deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma corresponden, con arreglo a lo fijado en esta sección.

ARTICULO 14.- La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y con quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente, una vez al año, durante el primer trimestre del mismo, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato o lo pida por escrito un número de partícipes que represente la décima parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

ARTICULO 15.- La convocatoria, lo mismo para la reunión ordinaria que para las extraordinarias de la Junta General, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en los periódicos locales de mayor circulación en Murcia y Cartagena, y en el B.O. de la Provincia.

Los propietarios que residan fuera de la localidad, tendrán derecho a recibir por correo certificado las citaciones para la Junta General, pidiéndolo por escrito al Sindicato y abonando los gastos de correspondencia por adelantado, constituyendo a tal efecto un depósito.

ARTICULO 16.- La junta General de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo acuerde el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el de la propia Entidad.

ARTICULO 17.- Tienen derecho de asistencia y voto a la junta General todos los partícipes-propietarios de la Comunidad.

Dichos votos serán computados en proporción a la propiedad que representan, con arreglo a la siguiente escala: Hasta una hectárea, un voto; hasta tres hectáreas, dos votos; hasta cinco hectáreas, tres votos; y hasta diez hectáreas, cuatro votos. A partir de esta extensión se agregará un voto por cada diez hectáreas o fracción que posean.

Para emitir el voto será necesario estar inscrito en los padrones de la Comunidad y hallarse en pleno goce de los derechos correspondientes a los partícipes de la misma, los cuales podrán examinar dichos padrones y solicitar las rectificaciones que les interesen, acreditando sus derechos.

ARTICULO 18.- Los derechos de asistencia y voto en la junta General serán ejercidos de modo personal por los partícipes de la Comunidad, salvo en el caso en que lo sean a través de representantes legales o voluntarios. Será suficiente para estos últimos con presentar la correspondiente autorización suscrita por el partícipe representado junto con una copia del D.N.I. de dicho representado u otro documento similar de identificación del mismo, además de acreditarse la identidad del representante mediante la exhibición de su D.N.I. o documento similar.

ARTICULO 19.- Corresponde e la Junta General:

- 1º.- La elección de Presidente y Vice-Presidente de la Comunidad; el nombramiento y proclamación de los Vocales del Sindicato y de los Jurados de Riegos, que, habiendo sido elegidos, cumplan las condiciones generales para el cargo.
- 2º.- El examen y aprobación de los Presupuestos anuales de gastos e ingresos de la Comunidad que a tal fin les serán sometidos previa la aprobación del Sindicato. En el caso de que los recursos ordinarios del presupuesto no fuesen bastantes para cubrir los gastos de la Comunidad, la Junta General podrá acordar, si lo estima conveniente, la aprobación de un presupuesto adicional, a petición del Sindicato, y formado por el mismo; así como acudir a los Bancos Agrícolas, establecimientos de índole semejante, y en general, a cualquier procedimiento de crédito que se estime conveniente para sus intereses.
- 3º.- El examen y aprobación, en su caso, de la Memoria y cuentas anuales de resultados (ingresos y gastos), que le serán sometidos igualmente por el Sindicato para su censura. Dichas cuentas deberán estar expuestas con 15 días de anticipación a la fecha fijada de la Junta General, para conocimiento de todos los partícipes.

ARTICULO 20.- Compete a la Junta General deliberar especialmente y tomar los acuerdos que correspondan.

- 1º.- Sobre el establecimiento de cánones y derramas, ordinarios y extraordinarios, así como la aprobación de sus importes, los cuales fijará, bien de modo concreto o bien aprobando unas bases y delegando la concreción de las mismas en el sindicato de Riegos.
- 2º.- La adquisición y enajenación de bienes, así como la aprobación de proyectos de obras, sin perjuicio de las facultades que en este aspecto competen al sindicato de Riegos.

3°.- La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.

4°.- La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.

5°.- La decisión sobre asuntos que haya sometido el Sindicato de Riegos o cualquiera de los comuneros, así como conocer las reclamaciones o quejas que pudieran presentarse contra la gestión de dicho Sindicato de Riegos o junta de Gobierno de la Comunidad.

6°.- Cualquier otra facultad atribuida por la vigente legislación de aguas.

ARTICULO 21.- Para la validez de los acuerdos de la Junta General, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad. Si no concurriese dicha mayoría, se celebrará en segunda convocatoria, con la diferencia horaria que en la citación correspondiente se haya determinado, en la cual serán válidos los acuerdos, cualesquiera que sea el número de votos que concurran; excepto en el caso de cualquier asunto que a juicio del Presidente de la Comunidad o del Sindicato pueda afectar gravemente a sus intereses, en cuyo caso será indispensable la asistencia de la mayoría absoluta.

ARTICULO 22.- La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los partícipes presentes. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

ARTICULO 23.- Cuando haya de proveerse el cargo de Presidente o Vice-Presidente de la Comunidad, el Presidente cesante ordenará la convocatoria de elecciones a dichos cargos, con quince días por lo menos de anticipación a la fecha en que deban celebrarse.

Las candidaturas para cubrir los puestos vacantes deberán ser formuladas en la Secretaría de la Comunidad por lo menos 5 días antes del señalado para la Junta General.

ARTICULO 24.- No obstante lo dispuesto en el artº. 17 y dado el gran número de partícipes con derecho a voto en la junta General, lo cual podría demorar y dificultar excesivamente los procesos electorales que deban celebrarse dentro de ella, es por lo que dicho derecho a voto será únicamente ejercido en la elección de Presidente y Vice-Presidente de la Comunidad, por aquellos miembros que actúen como compromisarios del resto de los comuneros.

A estos efectos serán considerados compromisarios por cada sector, el Síndico y el Vocal del Jurado de Riegos que hubiere sido elegido por los regantes del mismo, según lo fijado en la Sección VI de este Capítulo, los cuales ostentarán en dichas elecciones un voto por persona.

La Junta General podrá aumentar el número de compromisarios ante la misma, aprobando para ello el acuerdo correspondiente.

ARTICULO 25.- Caso de no presentarse ningún candidato para cubrir los puestos de Presidente o Vice-Presidente de la Comunidad, el nombramiento lo efectuarán los compromisarios de entre aquellos partícipes que a su juicio ostenten las mejores condiciones para el puesto y cumplan los requisitos del artº. 39.

ARTICULO 26.- La Junta General, por las razones expuestas en el artículo 24, podrá delegar en sus compromisarios la facultad de acordar y decidir en todos los asuntos en que así lo estime pertinente la propia Junta.

ARTICULO 27.- No podrá en la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto del que no se haya hecho mención en la convocatoria.

El último punto del orden del día, será siempre el de Ruegos y Preguntas, en el cual podrán hacerse proposiciones con carácter de urgencia y ser aprobadas si así procediera.

ARTICULO 28.- Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta General.

### **SECCION TERCERA (Del Presidente de la Comunidad)**

ARTICULO 29.- La Comunidad tendrá un Presidente y un Vicepresidente elegidos por la misma Junta General con las formalidades y requisitos establecidos en las Ordenanzas.

ARTICULO 30.- El Presidente de la Comunidad y el Vice-Presidente serán elegidos por la Junta General entre propietarios regantes que posean los requisitos que para el cargo de Síndico o Vocal se exigen en el artº. 39 de estas Ordenanzas.

ARTICULO 31.- La duración del cargo del Presidente de la Comunidad será de CUATRO AÑOS, siendo reelegible. Su renovación se efectuará en la Junta General convocada para confirmar los nombramientos de Síndicos y Vocales del Jurado de Riegos.

ARTICULO 32.- Al Presidente corresponde la alta dirección de la Comunidad y ostentará la representación oficial de la misma ante las autoridades y organismos públicos y privados, en los términos previstos en el artículo 2º.

Compete al Presidente de la Comunidad:

- Convocar y presidir la Junta General, así como convocar las elecciones para provisión de cargos de la Comunidad.
- Dirigir la discusión de sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.
- Comunicar sus acuerdos al Sindicato, a las Juntas Locales y a los Jurados de Riego, para que los lleven a cabo en cuanto respectivamente les concierna, cuidando de su exacto y puntual cumplimiento.
- Velar porque en todo momento se apliquen fielmente las normas contenidas en las Ordenanzas, en los reglamentos, y en general, en las Leyes de aplicación.
- Vigilar la buena marcha administrativa de la Comunidad y el normal funcionamiento de todos los servicios.
- Promover todo aquello que conduzca al fomento y mejora de los intereses de la Comunidad, llevando a ese afecto a la Junta General y al Sindicato las iniciativas propias con ese fin.
- Adoptar en caso de urgencia todas las medidas que estime convenientes para bien de la Comunidad sin perjuicio de dar cuenta de aquellas a la Junta General.
- Llevar la firma y representación de la Comunidad en todos los asuntos.

- Ejercer todas aquellas facultades que nazcan de esta reglamentación o de las disposiciones legales aplicables, y no estén atribuidas expresamente a los demás órganos de la Comunidad.

ARTICULO 33.- El Vice-Presidente asumirá, en defecto del Presidente, todas las facultades de que éste es titular.

Caso de que se produjera la vacante del cargo de Presidente, por fallecimiento, enfermedad grave del mismo, o por otro supuesto extraordinario, ocupará su puesto en funciones el Vice-Presidente hasta la siguiente Junta General en que se celebrarán elecciones.

#### SECCION CUARTA (Del Sindicato)

ARTICULO 34.- 1.- El Sindicato de Riegos o junta de Gobierno de la Comunidad es el órgano encargado de la ejecución de estas Ordenanzas y de los acuerdos propios y de los adoptados por la junta General.

Se compondrá de 25 miembros, denominados Síndicos o Vocales de la Junta de Gobierno, que se elegirán en la siguiente representación:

- a) Un Síndico por cada uno de los 21 sectores Hidráulicos que integran las Zonas Regables Oriental y Occidental del Campo de Cartagena.
- b) Cuatro Síndicos por la Zona de la Cota 120, elegidos uno por los Sectores 1 y 2 de esta Zona, otro por los Sectores 3, 4 y 5, un tercero por los Sectores 6, 7, 8 y 9 y el cuarto por los Sectores 10, 11 y 12 de la misma.

- 2.- Se comunicará al Presidente de la Comunidad la celebración de las reuniones del Sindicato de Riegos, las cuales presidirá cuando asista, disponiendo en las mismas solamente de voz, salvo en los casos en que el partícipe que ocupe dicho cargo sea a su vez síndico o Vocal de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 35.- Los partícipes de cada sector o grupo de sectores reseñados en el artº. 34, elegirán un Síndico o Vocal de la Junta de Gobierno, de entre aquellos que reúnan los requisitos establecidos en las Ordenanzas para este cargo, cuyo nombramiento se proclamará en la primera Junta General que se convoque, tomando posesión de su cargo.

En la elección se deberá tener en cuenta las disposiciones de estas Ordenanzas sobre requisitos para ostentar votos y número de éstos en proporción a la extensión de las tierras regables de su propiedad, conforme disponen los artículos 56 y 57.

ARTICULO 36.- Los Síndicos o Vocales de la Junta de Gobierno, representan ante este órgano a los partícipes del sector o grupo de sectores por el que han resultado elegidos.

ARTICULO 37.- El Sindicato elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vice-Presidente de ese órgano con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y Reglamento del Sindicato de Riegos.

La duración de estos cargos será de cuatro años, salvo que con anterioridad a ese término se hubiera perdido la condición de Síndico, y pudiendo ser reelegidos.

Conforme a lo dispuesto en el artº. 217 del Vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la renovación del Presidente de la Comunidad de Regantes y del Sindicato de Riegos, cuando ambos cargos no recaigan en la misma persona, no será simultánea.

Las vacantes extraordinarias de Presidente o Vice-Presidente del Sindicato serán cubiertas conforme a los criterios previstos en el artº. 33, celebrándose elecciones en la primera Junta del Sindicato que se celebre tras una renovación parcial del mismo.

ARTICULO 38.- Para el mejor despacho de los asuntos, que son de su competencia, el Sindicato podrá acordar la constitución de comisiones que entiendan de ellos.

Con el carácter de obligatorias se formarán dos Comisiones que tendrán respectivamente los siguientes fines:

- a) Puesta en regadío del resto del Campo de Cartagena.
- b) Estudio, promoción y transformación de los cultivos de dicho campo.

ARTICULO 39.- Para ser elegido Síndico o Vocal de la Junta de Gobierno es necesario:

- 1.- Ser mayor de edad y hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.
- 2.- Ser partícipe de la Comunidad y propietario de tierras en el sector o sectores para cuya elección se presenta o es designado, o representante legal del mismo.
- 3.- Estar vecindado, cuando menos, tener su residencia habitual o ejercitar su trabajo dentro de la demarcación propia de la Comunidad.
- 4.- No estar procesado criminalmente por delito doloso.
- 5.- Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- 6.- No ser deudor a la Comunidad, por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato –salvo lo dispuesto en el artº. 65- crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

ARTICULO 40.- La duración del cargo de Síndico o Vocal de la junta de Gobierno será de CUATRO AÑOS, renovándose dicho organismo por mitad cada dos años. Cuando en la renovación le corresponda cesar al Vocal que represente a un sector determinado, se habrá de elegir para el puesto vacante otro partícipe de la misma zona o sector.

ARTICULO 41.- El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio; solo podrá renunciarse en caso de imposibilidad física, inmediata reelección y por tener más de 60 años de edad o mudar de vecindad o residencia.

ARTICULO 42.- El Sindicato de la Comunidad elegirá de entre sus miembros aquellos que proporcionalmente le puedan corresponder para formar parte del Sindicato Central que puede constituirse por convenio mutuo o con arreglo al artº. 73, apartados 3 y 4 de la Ley de Aguas.

#### SECCION QUINTA (Del Jurado de Riegos)

ARTICULO 43.- Se establecen dentro del seno de esta Comunidad un Jurado Central de Riegos, único para toda ella, así como **CUATRO** Jurados Locales de Riegos, **con la composición y competencia** que se señala en el artº. 45.



ARTICULO 44.- Los Jurados de Riego, fijados en los artículos anteriores tienen por objeto:

- 1.- Conocer las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los integrados en él.
- 2.- Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correspondientes sanciones a que haya lugar con arreglo a las mismas, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados, y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

ARTICULO 45.- *La composición y competencia de los Jurados de Riego es la siguiente:*

**A) JURADOS LOCALES: Estarán formados, conforme a lo dispuesto en el art. 47, por un Presidente y los siguientes Vocales:**

*Jurado Local núm. 1: Vocales elegidos por los Sectores 1 al 6, ambos inclusive, de la Zona Regable Oriental, y su competencia será el conocimiento de los hechos cometidos en los sectores 13 al 18, ambos inclusive, de esa misma zona regable.*

*Jurado Local núm. 2: Vocales elegidos por los Sectores 7 al 12, ambos inclusive, de la Zona Regable Oriental, y su competencia será el conocimiento de los hechos cometidos en los sectores de la Zona Regable Occidental y Zona Regable de la Cota 120.*

*Jurado Local núm. 3: Vocales elegidos por los Sectores 13 al 18, ambos inclusive, de la Zona Regable Oriental, y su competencia será el conocimiento de los hechos cometidos en los sectores 1 al 6, ambos inclusive, de esa misma zona regable.*

*Jurado Local núm. 4: Vocales elegidos por los Sectores 21, 22 y 23 de la Zona Regable Occidental y de la agrupación de sectores de la Cota 120 (1 y 2; 3 al 5; 6 al 9; y 10 al 12), y su competencia será el conocimiento de los hechos cometidos en los sectores 7 al 12, ambos inclusive, de la Zona Regable Oriental.*

**B) JURADO CENTRAL DE RIEGOS: Conocerá en los siguientes casos:**

- 1) Cuando una materia concerniese a toda la Comunidad o a más de una de las colectividades fijadas en el apartado anterior.
- 2) Cuando acepte la inhibición del Jurado Local de Riegos, en todo el asunto en que, por las circunstancias peculiares o de gravedad que recaigan en el mismo, así se estime conveniente.

ARTICULO 46.- La composición de este Jurado Central de Riegos será de un Presidente, miembro del Sindicato elegido por éste, y los Vocales de más edad de cada uno de los Jurados Locales que estén constituidos. *Estos Vocales podrán ser sustituidos, en casos de imposibilidad de asistencia o por incompatibilidad, por el Vocal siguiente en edad de su mismo Jurado Local.*

ARTICULO 47.- Los Jurados Locales de Riego estarán compuestos de: Un Presidente, que será nombrado por el Sindicato de la Comunidad, de entre los Síndicos

representantes de los Sectores abarcados por cada Jurado, y tantos Vocales como sectores, o agrupaciones de sectores, se hallen bajo su demarcación.

ARTICULO 48.- La elección de los Vocales del Jurado así como sus representantes, se verificará en la misma forma y con iguales requisitos que los de los Vocales del Sindicato, siendo ratificados asimismo los nombramientos por la Comunidad en la Junta General Ordinaria.

ARTICULO 49.- Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

ARTICULO 50.- Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el Presidente de éste.

ARTICULO 51.- Un Reglamento especial de termina las obligaciones y atribuciones que al jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

#### **SECCION SEXTA (De las Elecciones a Síndicos y Vocales del Jurado de Riegos)**

ARTICULO 52.- Cuando hayan de proveerse los cargos de Síndicos o Vocales del Jurado de Riegos, el sindicato acordará la convocatoria de elecciones, con quince días de anticipación a la fecha en que deban celebrarse, expresando en el anuncio el día, la hora y el sitio en que han de tener lugar; los cargos a proveer y la exposición al público de las listas de partícipes.

ARTICULO 53.- El mismo día en que se acuerde la convocatoria de elecciones, quedará constituida una junta Electoral compuesta por tres Vocales designados por sorteo entre los Síndicos que hayan de continuar desempeñando su cargo.

Será Presidente de la misma el vocal de más edad, de entre los designados. Actuará de Secretario el de la Comunidad, o un empleado en quien éste delegue.

Dicha Junta Electoral constituirá la mesa de la elección, a la cual cualquier regante que lo desee podrá asistir como Interventor de la misma, con la condición de ir provisto de la correspondiente credencial, que a su solicitud, presentada 48 horas antes de la señalada a la elección, le será expedida por la Comunidad. (Se fija un límite de 5 Interventores por mesa).

ARTICULO 54.- Estas elecciones se celebrarán por Sectores Hidráulicos o agrupación de sectores en el caso de la Cota 120, interviniendo solamente los partícipes inscritos en el censo respectivo de cada sector o agrupación.

La exposición de las listas electorales se hará en la Secretaría de la Comunidad, así como en los lugares que se fijen en la convocatoria, donde aquellas podrán ser examinadas por los interesados.

Hasta seis días antes de la fecha de celebración de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones en el censo que les afecten, dirigiéndose a tal objeto a la Junta Electoral a través de la Secretaría de la Comunidad.

Dicha Junta, una vez resueltas las reclamaciones, ordenará en su caso las rectificaciones oportunas, y la publicación y exposición de las listas definitivas de electores, lo que tendrá lugar 48 horas antes, cuando menos, de la señalada para la elección.

ARTICULO 55.- Todos aquellos que, cumpliendo con los requisitos, previstos en el artº. 39, deseen presentarse a la elección, deberán formular su candidatura ante la Junta Electoral hasta el sexto día anterior al de la fecha de celebración de las elecciones, acompañando en su caso la documentación acreditativa del cumplimiento de dichos requisitos.

El día siguiente al de finalización del plazo establecido en el artículo anterior, se reunirá la Junta Electoral para acordar la admisión o denegación de las candidaturas presentadas, aprobando las listas definitivas de candidatos, las cuales serán expuestas en la oficina de la Comunidad, en el lugar donde deban celebrarse las elecciones, y en las Casetas de los Celadores de Riego correspondientes a los sectores afectados por la votación.

La citada resolución de la Junta Electoral será asimismo comunicado a todos los que hubieren presentado su candidatura, disponiendo éstos de 24 horas para recurrir en su caso contra la misma, ante el Sindicato de Riegos, quien dictará resolución definitiva al respecto.

ARTICULO 56.- Las votaciones serán secretas, participando en ellas los regantes incluidos en el censo. Cada uno de ellos tendrá derecho a tantos votos como hectáreas o fracción de ellas posea, con arreglo a la proporción establecida en el artº. 17 de estas Ordenanzas.

En el acto de la votación cada interesado exhibirá el carné de regante o en su defecto el D.N.I., y los que intervengan por representación habrán de presentar, además, el documento que acredite ésta.

ARTICULO 57.- Los partícipes ejercerán su derecho al voto bien personalmente o bien mediante representación según lo establecido en el artº. 18.

ARTICULO 58.- Las votaciones para toda clase de cargos se efectuarán mediante papeletas en las que se indiquen los puestos a proveer y los nombres de las personas a quienes vote el elector.

ARTICULO 59.- Cada elector podrá depositar en su urna tantas papeletas como votos le correspondan. No obstante, y en aras de la brevedad, se podrá asimismo introducir una o varias papeletas, en las cuales figuren en su parte exterior el número de votos que representa.

ARTICULO 60.- El escrutinio, que será público, se hará por el Presidente de la Junta Electoral, actuando de Secretarios Escrutadores los otros dos Vocales, y una vez terminado aquél se leerá su resultado, proclamándose a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate quedará proclamado el de más edad.

ARTICULO 61.- De la votación, de sus incidencias y resultados se levantará un acta que autorizarán con su firma el Presidente, los Vocales, los Interventores que hubiera, y el Secretario de la Junta Electoral.

ARTICULO 62.- El Presidente de la Junta Electoral, dentro de los tres días siguientes a la celebración de las elecciones, remitirá al sindicato de Riegos copia certificada del acta, y, si se hubiere formulado alguna reclamación o protesta, remitirá también los documentos que a la misma se refieran.

El Sindicato de Riegos estudiará la protestas o reclamaciones en los cinco días inmediatos al de la entrega del acta y resolverá en definitiva sobre ella.

ARTICULO 63.- Las vacantes extraordinarias de Vocales del Sindicato o de los Jurados de Riegos que ocurran de una a otra elección se cubrirán en la próxima que se verifique, entendiéndose en ese caso que el elegido no es por cuatro años, sino por el tiempo que le faltase al partícipe que ocasionó la vacante.

No obstante ello, y hasta que se produzca dicha elección, el Sindicato podrá designar un partícipe que ocupe transitoriamente ese puesto y represente al sector o agrupación de sectores afectados por la vacante.

ARTICULO 64.- En el caso de que hubiera sido presentada una sola candidatura en las elecciones de Síndicos y Vocales del jurado de Riegos no habrá lugar a votación, dándose aquella por elegida.

Caso de no presentarse ningún candidato en alguno de los Sectores, el nombramiento lo efectuará el Sindicato electo en la primera reunión que se celebre para su constitución.

## **CAPITULO III**

### **DEL SECRETARIO Y DE LOS EMPLEADOS DE LA COMUNIDAD**

ARTICULO 65.- Al servicio de la Comunidad de Regantes habrá un Secretario quien ejercerá las facultades que se señalan en estas Ordenanzas, y los empleados facultativos, técnicos, administrativos y obreros que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Entidad

El Sindicato de Riegos podrá establecer si así lo considera, los puestos retribuidos de Gerente o cualquier otro de responsabilidad, designando a las personas que los ocupen, cuya labor será compatible con cualquier cargo o nombramiento en los órganos de la Comunidad.

#### **SECCION PRIMERA (Del Secretario)**

ARTICULO 66.- Para ser designado Secretario, son requisitos indispensables:

- 1º Ser mayor de edad.
- 2º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- 3º No estar procesado criminalmente.
- 4º No ser por ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener ningún litigio con la misma.

ARTICULO 67.- De conformidad con lo prevenido en el vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico, corresponde al Secretario:

- a) Extender y anotar en un libro foliado y rubricado por el Presidente, las actas y acuerdos adoptados por todos los órganos de la Comunidad de Regantes, con su firma y la del Presidente.
- b) Expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.
- c) Conservar y custodiar los libros y demás documentos, así como ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomienden los órganos de la Comunidad, o sus Presidentes.

ARTICULO 68.- El Secretario será elegido por el Sindicato de la Comunidad entre aquellas personas que cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 66, ostente, a su juicio, las condiciones y cualidades más favorables para la misma.

ARTICULO 69.- El Secretario de la Comunidad ocupará dicho cargo y ejercerá sus funciones en todos los órganos de la misma, de los cuales será miembro, asistiendo a sus reuniones con voz pero sin voto.

En defecto del Secretario, realizará sus funciones el empleado administrativo de la Comunidad a quien se habilite temporalmente al respecto por dicho Secretario o por el Presidente de la Comunidad.

ARTICULO 70.- El puesto de Secretario será remunerado en la cuantía que acuerde el Sindicato de Riegos y con arreglo a las leyes de aplicación, pudiendo no obstante, y en su caso, ser gratuito y tener las demás características del artº. 41.

**SECCION SEGUNDA**  
**(De los Empleados de la Comunidad)**

ARTICULO 71.- El Sindicato de la Comunidad designará el personal administrativo, facultativo, técnico y obrero que estime necesario para el mejor desenvolvimiento de los servicios.

A propuesta de este organismo, el Presidente de la Comunidad efectuará los nombramientos de las personas elegidas.

## **CAPITULO IV**

### **DE LAS OBRAS**

ARTICULO 72.- La Comunidad tendrá un estado o inventario detallado de todas las obras e instalaciones de conducción de aguas para riegos que posea, en el cual se hará constar el canal principal, sus tuberías o tomas primarias, así como la red de distribución secundaria y posterior, la naturaleza, dimensión y disposición de las mismas, así como sus características técnicas; y por último, las accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

ARTICULO 73.- Compete a la Junta General o al Sindicato, según sea o no obra de trascendental importancia para los intereses de la organización, acordar, si lo juzga conveniente a sus intereses con arreglo a la Ley, la ejecución de obras nuevas en sus instalaciones, con el fin de aumentar el caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Cuando por el importe de las obras, acrezca la Comunidad de fondos suficientes para realizarlas, podrá acudir a los Bancos Agrícolas, establecimientos de índole semejante y en general a cualquier procedimiento de crédito que estimen conveniente a sus intereses, previo acuerdo de la Junta General, debidamente convocada al efecto.

ARTICULO 74.- El sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas de la Comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras, que sean de importancia cuantitativa superior a 15 millones de pesetas (cuya suma se actualizará automáticamente conforme a las variaciones del IPC), sin la previa autorización de la Junta General, a la que compete acordar su ejecución.

Solo en casos extraordinarios y de extrema urgencia, podrá el Sindicato acordar y emprender, bajo su responsabilidad, una obra nueva por importe superior al citado, dando cuenta posteriormente a la Junta General.

Al Sindicato corresponde la aprobación y ejecución de los proyectos de reparación y conservación de las obras y bienes de la Comunidad.

ARTICULO 75.- Nadie podrá ejecutar obras, trabajo o construcción alguna en las tomas, conducciones, desagües, caminos de servicio y demás instalaciones hidráulicas de la Comunidad, así como sobre sus conducciones subterráneas, sin la previa autorización del Sindicato y en las condiciones que este órgano establezca.

Igualmente sin ese permiso, nadie podrá ejecutar obras de vallado o cercado de las cuales resulte impedido el acceso a los referidos elementos de la red hidráulica de la Comunidad.

## **CAPITULO V**

### **DEL USO DE LAS AGUAS**

ARTICULO 76.- Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento para riego de la cantidad de agua que con arreglo a derecho le corresponda, dentro del caudal disponible de la misma Comunidad.

ARTICULO 77.- Podrán asimismo disponer de las aguas para riego, las personas que no siendo partícipes de la Comunidad, por no ser propietarios de tierras regables, sean sin embargo titulares de una explotación de las mismas bajo cualquier forma jurídica, quienes, para el uso de las aguas, deberán ser autorizados por el propietario de las tierras donde vayan a utilizarse.

A esos efectos suscribirán ambos un documento, donde se reflejará dicha autorización, solicitando a su vez el titular de su explotación su incorporación transitoria, mientras esta explotación perdure, a la Comunidad de Regantes, con el carácter de usuario de agua, a cuyo efecto se obligará al exacto cumplimiento de lo establecido en estas Ordenanzas y acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno de la Comunidad, sometién dose igualmente a su disciplina.

Cumplimentado lo anterior, el Sindicato acordará la adquisición por el solicitante de la condición de usuario de aguas de la Comunidad, ordenando su incorporación con tal carácter al correspondiente padrón, pudiendo a partir de entonces proceder al uso de las aguas para riego en las condiciones que corresponderían a las tierras cuya explotación efectúe.

ARTICULO 78.- El Sindicato de la Comunidad fijará el uso y distribución del agua de riego, respetando siempre los derechos de todos los partícipes.

Mientras el Sindicato de la comunidad no acuerde otra cosa, se mantendrá con todo rigor los turnos que para los riegos se establezcan, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de terceros.

ARTICULO 79.- La distribución de las aguas se efectuará, bajo la dirección del Sindicato, por los Celadores de Riegos, o encargados de este servicio, los cuales, cuando la dotación y circunstancias así lo permitan, procederán a dar el agua a los partícipes por riguroso orden de petición, dentro de cada tanda, y, en otro caso, se atenderán al turno o las instrucciones que reciban del Sindicato de Riegos.

ARTICULO 80.- Ningún regante podrá tomar por sí agua para riegos, sin la autorización expresa de la Comunidad, la cual se otorgará, previa solicitud del interesado, conforme a la normativa establecida por el Sindicato.

Asimismo, ningún regante podrá tomar más caudal de agua del que por turno le corresponda y le sea adjudicada, sin la previa autorización.

ARTICULO 81.- Si hubiera escasez de agua, o menor disponibilidad de la que corresponda a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el sindicato, equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.



## **CAPITULO VI**

### **DEL USO DE LAS TIERRAS**

ARTICULO 82.- Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de aguas y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de la Comunidad, dispondrá ésta de un padrón general en que conste, respecto de las tierras, tanto la extensión o cabida en hectáreas de cada finca, como el municipio, nombre de su propietario, toma principal y número de arqueta o tubería por la que tiene derecho a regar.

En el caso de que se autorizara la instalación de motores u otros aparatos, se dispondrá de una relación o padrón en que se haga constar: el nombre o numeración por el que se conozca su situación, potencia, caudal de agua, tiempo de su uso y el nombre de su propietario.

ARTICULO 83.- La Comunidad llevará y tendrá al corriente tanto un padrón o censo general de partícipes de la Comunidad, como los correspondientes a cada uno de los sectores o zonas en que la misma se encuentra dividida cuyos padrones se formalizarán por orden alfabético de apellidos, con expresión del N.I.F., dirección, superficie de tierras, y número de votos que el corresponden.

Se llevará asimismo otro censo o padrón donde se recogerá, con carácter general y por sectores, los usuarios de aguas que no tengan la condición de partícipes de la Comunidad, donde figurarán por orden alfabético de los apellidos, y con expresión de los datos de dirección, N.I.F., superficie de tierras y propiedad de la misma.

En los casos en que el partícipe de la Comunidad o usuario no sea una persona física, deberá recogerse asimismo el nombre y número del D.N.I. de su representante.

ARTICULO 84.- Para los fines expresados en el artículo 72 tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable, formados en escala suficiente, en los que conste con precisión y claridad los límites de la zona regable de la Comunidad, canal principal, tuberías primarias y red de distribución posterior, así como las arquetas o puntos de toma de agua.

## CAPITULO VII

### DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES E INDEMNIZACIONES

ARTICULO 85.- Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas que se corregirán por el Jurado de Riegos de la Comunidad, los partícipes u otros usuarios de la misma que, bien personalmente o bien por medio de otro, cometan alguno de los hechos previstos en los artículos siguientes.

#### EN LAS OBRAS

ARTICULO 86.- Incurrirán en falta sancionable con multa de hasta 18.000 euros, que se graduará a juicio del Jurado atendidas las circunstancias que en el hecho concurrieran y los daños y perjuicios ocasionados a los demás regantes o a la Comunidad:

- 1º Al que practique abrevaderos u obras similares en las tomas de agua, aunque no obstruya ni perjudique la conducción, ni ocasione daño alguno.
- 2º ***Al que sin la pertinente autorización conduzca por las instalaciones de la Comunidad aguas ajenas a la misma***, o al que de cualquier forma, ensucie, obstruya o deteriore la tomas de agua, conducciones, desagües, o, en general, cualquiera de las obras o instalaciones hidráulicas de la Comunidad, así como sus caminos de servicio.
- 3º Al que sin autorización *de la Comunidad*, o incumpliendo las condiciones que le fueren exigidas, ejecute obras de vallado o cercado, de las cuales resulte impedido el acceso directo a los referidos elementos de la red hidráulica de la Comunidad de Regantes.
- 4º Al que ejecute obras, trabajos o instalación alguna en las tomas, conducciones, desagües, caminos de servicio y demás instalaciones hidráulicas de la Comunidad, así como sobre sus conducciones subterráneas, sin la previa autorización del Sindicato, o incumpliendo las condiciones que le hubieran sido exigidas
- 5º ***Al que efectúe cualquier manipulación en las tomas o contadores de agua, o realice cualquier obra o derivación en las instalaciones comunitarias, que permita la toma de agua sin el control de la Comunidad, así como al que se aproveche de esta instalación para derivar agua sin el citado control comunitario. Dada la gravedad de este hecho, la infracción será sancionada por el Jurado en la mitad superior de la multa establecida.***

#### POR EL USO DEL AGUA

ARTICULO 87.- Incurrirán en falta sancionable con multa asimismo de hasta 18.000 euros, que se graduará de la misma manera a juicio del Jurado, atendiendo las circunstancias concurrentes en los hechos y los daños y perjuicios ocasionados a la Comunidad y demás regantes:

- 1° Al que en cualquier momento tomase agua de riego por otro medio que no sea de los establecidos o que en adelante se establezcan por la Comunidad.
- 2° Al que tomase directamente agua para riego *sin disponer de turno asignado por la Comunidad* o sin las formalidades establecidas o que en adelante se dispongan por los órganos de la Comunidad para su mejor servicio.
- 3° Al que al concluir de regar no cierre completamente la toma para evitar la pérdida de agua.
- 4° Al que utilice las aguas de la Comunidad para regar tierras que no tienen reconocido el derecho a ese riego.  
Si el autor material del hecho no fuera el propietario, mediero o arrendatario del campo o tierras regadas, el cultivador o propietario del mismo vendrá obligado por vía de indemnización a satisfacer igual cantidad solidariamente con el autor. El pago de la multa e indemnización no obstará el ejercicio de las acciones civiles y criminales que competan a la Comunidad, derivadas del abusivo aprovechamiento de las aguas.
- 5° El que habiendo dejado pasar el turno para riego, *o careciendo del mismo*, embalse agua o riegue sin esperar *a que se le asigne* el turno siguiente.  
Si el autor material fuera otro, será aplicable lo dispuesto en el punto anterior.
- 6° El que teniendo derecho a regar tome mayor cantidad de la que corresponda, *o la tome por encima del cupo asignado*.
- 7° Al regante que, faltando a su deber, no tuviera como corresponda, a juicio del Jurado, las tomas, módulos, contadores y partidores.
- 8° A todo aquel impida a otro regante el paso de agua por sus tierras. Para incurrir en esta infracción, el interesado, previamente, deberá haber sometido dicha cuestión del paso al Jurado competente, el cual fijará el mismo por el lugar menos gravoso para la propiedad del predio sirviente.
- 9° Al que de cualquier forma y manera infrinja las disposiciones de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad y las que se dicten por la junta General, el Sindicato y Juntas Locales que correspondan, para el mejor aprovechamiento y reparto de las aguas.
- 10° Al que con cualquier acto distinto de los anteriormente citados y para el que no esté autorizado, cause perjuicio al riego, o con motivo de dicho riego a los demás partícipes de la Comunidad.

ARTICULO 88.- Cualquier infracción de estas Ordenanzas que no se encuentre expresamente castigada, podrá ser calificada y sancionada por el jurado, como juzgue conveniente por analogía con las faltas expresamente previstas y en la misma extensión que la considerada análoga.

ARTICULO 89.- Los Jurados de Riegos conocerán de las infracciones previstas en estas Ordenanzas mediante procedimientos públicos y verbales, en la forma prevista en el Reglamento del Jurado de Riegos y disposiciones legales de aplicación.

ARTICULO 90.- Los Jurados de Riego, cuando corresponda, impondrán a los responsables de estas faltas, además de las multas establecidas, la obligación de restituir y reponer a su cargo las cosas a su primitivo estado, con arreglo a los plazos y condiciones que se señalen, así como el abono de las indemnizaciones por daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquellos y éstos a la vez.

ARTICULO 91.- Cuando los abusos del aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad,

pero dé lugar a desperdicio de las aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces y otros daños, se valorarán dichos perjuicios por el jurado considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que se señale.

ARTICULO 92.- Si el culpable voluntario de las faltas castigadas en este Capítulo fuera algún individuo del Sindicato, Junta Local o del jurado, el Presidente de la Comunidad podrá suspenderlo en el cargo, poniéndolo en conocimiento del Sindicato, Junta Local o Jurado correspondiente y dando cuenta a la inmediata Junta General para la adopción de las medidas correspondientes, siendo sustituido entretanto por el suplente.

ARTICULO 93.- Si el infractor voluntario fuera Celador, Guarda o cualquier otro empleado de la Comunidad, el Sindicato de la misma podrá acordar la suspensión o el cese en sus funciones.

ARTICULO 94.- Los responsables de cualquier falta lo serán también de los perjuicios por ella ocasionados, así como de las costas a que dieran lugar, las cuales el jurado deberá fijar en el fallo.

ARTICULO 95.- Las multas, indemnizaciones y costas correspondientes a una o varias faltas cometidas por más de una persona, se harán efectivas por todos los individuos responsables de esta falta, que las abonarán solidaria y subsidiariamente entre sí.

ARTICULO 96.- La indemnización de los daños causados a los particulares se hará efectiva con preferencia al causado a la Comunidad y a las multas.

ARTICULO 97.- Los fallos del Jurado de Riego serán ejecutivos, disponiendo el infractor del plazo de 15 días para cumplimentar las obligaciones pecuniarias y de hacer que hubieran sido acordadas.

Transcurrido este plazo sin efectuarlo, quedará automáticamente suspendido en el uso del agua, siendo de aplicación lo previsto en el artº, 10 de estas Ordenanzas.

ARTICULO 98.- El importe de las multas e indemnizaciones a la Comunidad se aplicarán a los fondos de la misma.

ARTICULO 99.- Limitada la extensión de las multas al importe máximo de las señaladas en el Código Penal para las faltas, se actualizará automáticamente el importe de las mismas, conforme a las modificaciones que a este respecto tenga el citado texto legal.

ARTICULO 100.- Si los hechos denunciados excediesen del ámbito disciplinario aquí recogido, el Sindicato de Riegos dará cuenta de los mismos a la Autoridad u Organo Judicial correspondiente.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

PRIMERA.- En el caso previsto de que por nuevas fases de obras se ampliaran las Zonas Regables del Campo de Cartagena, se adicionará a estas Ordenanzas, todo lo referente a su regulación en general, de acuerdo con el espíritu y finalidad de estas normas.

SEGUNDA.- Podrá asistir a las reuniones de la junta General o del sindicato de Riegos, en calidad de invitados y solamente con voz, las personas cuya presencia en las mismas resulte oportuna a juicio del Presidente de esos órganos.

Del mismo modo podrán ser invitados a dichas reuniones aquellas personas que hayan sido distinguidas por la junta General con cargos honoríficos de la Comunidad, los cuales cuando asistan ocuparán un lugar preferente en la reunión.

TERCERA.- Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tenga concedido por las Leyes, ni les quita los que con arreglo a las mismas Leyes les corresponda.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA.- Mientras permanezcan vigentes las Cámaras Agrarias Locales en su actual configuración, serán invitados a las reuniones del Sindicato de Riegos sus Presidentes o el representante que las mismas designen, quienes dispondrán únicamente de voz.

SEGUNDA.- En la actualidad la Comunidad de Regantes se encuentra regularizando la utilización en el Campo de Cartagena de las aguas residuales depuradas procedentes del término municipal de Cartagena, cuya explotación viene realizando tradicionalmente la S.A.T. “Isidoro García Ráez” nº. 557. Dicha sociedad ha cedido sus derechos al respecto a esta Comunidad de Regantes, mediante acuerdo de ambas partes de fecha 30 de Diciembre de 1.985.

En cumplimiento a este acuerdo, la Comunidad de Regantes respetará en todo momento los derechos e intereses derivados del uso existente de esas aguas, delegando en una Junta Local, que se denominará del agua residual depurada –cuyos miembros serán elegidos por los propietarios de las tierras regadas con estas aguas-, las competencias necesarias para el uso y distribución de las mismas, así como para adoptar los acuerdos oportunos en orden a lo mejor explotación de estos recursos.

Del mismo modo, los usuarios de esta agua serán miembros de la Comunidad, como partícipes o usuarios, con los derechos y obligaciones correspondientes, disponiendo de un Síndico y un Vocal del Jurado de Riegos que respectivamente se integrarán en el Sindicato o Junta de Gobierno de la Comunidad y en el Jurado Local nº. 4, cuya demarcación territorial abarcará asimismo a esta zona.

El Sindicato de Riegos adoptará los acuerdos necesarios para complementar estas reglas o bases generales.

TERCERA.- en la primera renovación parcial que se produzca de los miembros del sindicato y Jurados de Riegos, se procederá a elegir asimismo los cuatro puestos de Síndicos y de Vocales del Jurado de Riegos nº. 6, asignados a la zona de la Cota 120.

Hasta entonces continuarán como Síndicos provisionales los partícipes actualmente designados por el Sindicato para ello, y el Jurado Central de Riegos conocerá de cuantos asuntos puedan plantearse en la materia propia de los Jurados.

## **DISPOSICION FINAL**

Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a estas Ordenanzas.

REGLAMENTO  
PARA EL SINDICATO DE LA COMUNIDAD  
DE  
REGANTES DEL CAMPO DE CARTAGENA

ARTICULO 1.- El Sindicato de Riegos, al igual que la propia Comunidad de Regantes y el resto de sus órganos principales tiene su sede en la ciudad de Cartagena, c/ Asdrúbal, nº6, siendo competencia de la Junta General acordar su traslado.

Con independencia de ello, el Sindicato de Riegos podrá reunirse no sólo en su sede, sino también en el lugar que disponga su Presidente y se designe en la convocatoria.

ARTÍCULO 2.- El Sindicato de Riegos o Junta de Gobierno de la Comunidad, instituido por las Ordenanzas y elegido conforme en ellas se dispone, quedará constituido tras cada renovación de la mitad de sus miembros, en la Junta General en la que queden proclamados los nuevos Síndicos, los cuales tomarán en la misma posesión de sus cargos, cesando los anteriores, salvo caso de reelección.

ARTÍCULO 3.- Las reuniones del Sindicato, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas por su Presidente, correspondiendo al Secretario firmar las correspondientes citaciones, que serán remitidas al domicilio de cada uno de los Síndicos o Vocales de la Junta de Gobierno, con dos días, cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia en que se notificará por el procedimiento que se estime más rápido, sin requisito alguno de anticipación.

ARTÍCULO 4.- El Sindicato de Riegos, tras cada renovación de la mitad de sus miembros celebrará reunión en los quince días siguientes a su constitución, procediendo en la misma, cuando corresponda, a elegir:

- 1.- Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vice-Presidente del mismo.
- 2.- Los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente del Jurado Central de Riegos y Presidentes de los Jurados Locales.

ARTICULO 5.- La convocatoria para esta primera Junta a celebrar tras cada renovación parcial será efectuada por el Presidente del Sindicato, salvo el caso de que el mismo hubiere cesado en su puesto de Síndico, en cuyo supuesto lo hará el Vice-Presidente, o, en su defecto, el Vocal de más edad.

ARTICULO 6.- El Sindicato, como órgano directivo de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieren, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las autoridades o los Tribunales de la Nación.

ARTICULO 7.- El Sindicato celebrará sesión ordinaria una vez cada mes y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan cinco Síndicos.



ARTICULO 8.- El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran, bastando la presencia de siete Síndicos y el Presidente o quien los sustituyan, para celebrar reunión.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que vaya a tratar de él. Reunido en su vista el Sindicato será preciso para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos. Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión se citará para otro, expresando también en la convocatoria el objeto y en su caso, será válido el acuerdo tomando por la mayoría cualquiera que sea el número de los que asistan.

ARTÍCULO 9.- Las votaciones ordinarias serán públicas; pudiendo serlo secretas cuando así lo pidan cinco o más Síndicos. Los empates los decidirá el voto del Presidente, si la votación fuese pública. Caso de ser secreta se volverá a repetir y si de nuevo resultase empate se decidirá por sorteo.

ARTICULO 10.- El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario y rubricado por el Presidente y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad, cuando éste lo autorice o esté constituida en Junta General.

ARTICULO 11.- Sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas, son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- b) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad en la forma que establezca su Reglamento y la legislación laboral.
- c) Redactar la Memoria, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiendo unos y otras a la Junta General.
- d) Disponer cuando proceda la celebración de elecciones de Vocales de la Junta de Gobierno (Síndicos) y de los Jurados de Riegos, dando cuenta de su resultado a la Junta General, a la que presentará la lista de aquellos que han resultado elegidos al objeto de su proclamación y toma de posesión, así como la de aquellos que deben cesar en sus cargos.
- e) Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados. En casos de urgencia podrá no obstante acordar y disponer, fuera de presupuesto, del Fondo de Regantes y de la Comunidad para hacer frente a los gastos y necesidades de todo tipo que se presentasen, dando cuenta a la Junta General.
- f) Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales, planos y relaciones de bienes.

- g) Acordar la celebración de Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.
- h) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.
- i) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.
- j) Disponer la redacción de los proyectos de reparación o de conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.
- k) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez aprobados en Junta General o cuando su importe sea inferior a 15 millones de pesetas, cuya cuantía se actualizará de modo automático cada año, conforme a las variaciones del I.P.C.

Hasta ese mismo importe el Sindicato podrá acordar también la adquisición o enajenación de bienes.

En Caso Extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá aprobar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, por importe superior al señalado, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.

- l) Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.
- ll) Establecer, en su caso, los turnos de agua, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.
- m) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas de la Comunidad y sus Reglamentos, los acuerdos adoptados por los distintos órganos de la Comunidad, y las órdenes que le comunique el organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.  
En caso de incumplimiento o de desobediencia grave o reiterada por algún partícipe o usuario a los anterior, podrá el Sindicato acordar la medida de suspenderle temporalmente en el uso del agua, mientras dura esa situación.
- n) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.
- n) Proponer a la aprobación de la Junta General las Ordenanzas y Reglamentos, así como su modificación y reforma.
- o) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas de la Comunidad y disposiciones vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

ARTICULO 12.- Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias –con arreglo a las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones vigentes- para hacer efectivos los pagos pendientes por las aguas consumidas o cualesquiera otros que fueran reglamentariamente impuestos, así como las multas y otras sanciones fijadas por los Jurados de Riego.

ARTICULO 13.- El Sindicato de Riegos podrá acordar la constitución de Juntas Locales de Riegos, en las que podrá desconcentrar las competencias que estime oportunas a fin de facilitar el regadío y la mejor distribución y uso de las aguas.

### **DEL PRESIDENTE**

ARTICULO 14.- Corresponde al Presidente del Sindicato o en su defecto al Vice-Presidente:

1. Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones así ordinarias como extraordinarias.
2. Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.
3. Dirigir en todos los aspectos la marcha de la Comunidad, ordenado y vigilando el total funcionamiento de sus servicios.
4. Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las autoridades con personas extrañas, los asuntos de la incumbencia del Sindicato, previa autorización de éste, cuando se refiere a casos no previstos en esta Ordenanzas.
5. Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.
6. Rubricar los libros de Actas y acuerdos del Sindicato.
7. Cuidar el exacto y puntual cumplimiento de los acuerdos del Sindicato.

### **DEL TESORERO CONTADOR**

ARTICULO 15.- El cargo de Tesorero-Contador, será nombrado por el Sindicato, entre quienes posean los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. No estar procesado criminalmente.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
4. No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
5. Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y las nociones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

El Tesorero-Contador podrá asistir a las reuniones del Sindicato en que se debatan asuntos económicos con voz pero sin voto.

ARTICULO 16.- Son obligaciones y atribuciones del Tesorero- contador, las siguientes:

1. Ejercer la inspección superior de Tesorería y Recaudación.
2. Intervenir la inversión o justificación de cantidades destinadas a realizar servicios, obras y adquisiciones.
3. Redactar cada mes el estado de fondos que ha de someterse a la aprobación del Sindicato.
4. Coadyuvar en la redacción de la memoria que en cada ejercicio ha de presentar el Sindicato a la Junta General, sobre la total labor desarrollada en la esfera económica.

ARTICULO 17.- El Tesorero-Contador dará cuenta oficial al Presidente de la Comunidad y al Sindicato de todo retraso en los ingresos que en la Comunicada hayan de realizarse.

ARTICULO 18.- El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos que ingresen en su poder y de los pagos que verifiquen sin las formalidades establecidas.

Podrán autorizar dichos libramientos de pago tanto el Presidente de la Comunidad como el del Sindicato y el Tesorero-Contador, bastando para su validez solamente la firma de dos cualesquiera de ellos.

ARTICULO 19.- El sindicato elegirá, a su juicio, la persona que con el cargo retribuido de Cajero actuará bajo la dependencia inmediata del Tesorero-Contador.

ARTICULO 20.- El cajero tendrá las siguientes obligaciones:

1. Hacerse cargo de todos los fondos que deba recibir la Comunidad, ya procedan del aprovechamiento de las aguas, del pago de indemnizaciones y multas impuesta por el Jurado de Riegos; de rentas o productos de bienes patrimoniales, o en general, se trate de ingresos que por cualquier otro concepto le correspondan a la Entidad.
2. Pagar los libramientos de cuentas justificadas y autorizadas en la forma prescrita en estas Ordenanzas, y con sello de la Comunidad.
3. Contabilizar todas las operaciones que se refieran a la Tesorería y a Caja en libros adecuados, visados e inspeccionados por el Tesorero, quien actuará como director de contabilidad.
4. Practicar los arqueos ordinarios y los extraordinarios que procedan.
5. Rendir las cuentas que le correspondan en general y en especial la de caudales, formando la de gastos al final de cada año, sometiéndola al visado del Tesorero y al examen del Presidente de la Comunidad y al del Sindicato para que pongan los reparos que consideren oportunos. Estas cuentas con el dictamen del Sindicato se presentarán al la Junta General Ordinaria.
6. Cualquier otra gestión de su competencia que no se hay incluido en los apartados anteriores.

**REGLAMENTO  
PARA EL JURADO DE RIEGOS  
DE LA COMUNIDAD DE REGANTES  
DEL CAMPO DE CARTAGENA**

ARTICULO 1.- Los Jurados de Riego establecidos en las Ordenanzas quedarán constituidos, tras cada renovación de sus miembros, una vez que los mismos tomen posesión de sus cargos en la Junta General en que queden proclamados.

ARTICULO 2.- La sede de los Jurados de Riego será la misma de la Comunidad de Regantes, aunque el Presidente de cada uno de ellos podrá acordar la celebración de la vista bien en su citada sede, o bien dentro de su demarcación territorial, en el lugar que estime oportuno y designe a tal efecto en la convocatoria y citaciones.

ARTICULO 3.- El Presidente de cada Jurado, o en su defecto el Vocal de más edad, convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

ARTICULO 4.- Los Jurados se reunirán cuando se presente una cuestión de hecho entre partícipes de la Comunidad, o se formule denuncia de la que indiciariamente se desprenda la presunta comisión de una falta de las previstas en las Ordenanzas y también a solicitud de la mayoría de los Vocales o cuando el Presidente lo considere oportuno. La citación de los demás Vocales del Jurado se efectuará mediante escrito firmado por el Presidente, pudiéndose no obstante efectuar la citación por otros medios como teléfono o telegrama, dejando en estos casos el Secretario diligencia de constancia de haberse efectuado.

ARTICULO 5.- Para que los Jurados puedan celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, han de concurrir por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 6.- Los Jurados tomarán todos sus acuerdos y dictarán sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

ARTICULO 7.- Corresponde a cada Jurado para el ejercicio de las funciones conferidas en el art. 76.6 de la Ley de Aguas:

- 1.- Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.
- 2.- Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas, y
- 3.- Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

ARTICULO 8.- Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos así con relación a las obras y sus dependencias, como al régimen y uso de las aguas, o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad, que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad; El Sindicato por si o, por acuerdo de éste, cualquiera de sus vocales; Los celadores y los mismos partícipes. La denuncia puede hacerse de palabra o por escrito.

ARTICULO 9.- Los procedimientos de los Jurados en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen, serán publicados y verbales con arreglo a este Reglamento y a las disposiciones existentes al respecto en la vigencia legislación de aguas.

ARTICULO 10.- Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de sus aguas señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado citando a la vez, con cinco días de anticipación, a los partícipes interesados, por medio de papeletas, en las que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado o algún individuo de su familia o de un testigo a su ruego, el caso de que los primeros no supieren escribir, o de uno a ruego del Alguacil si aquellos se negaran a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego de que se haya cumplido este requisito. Podrá asimismo remitirse la papeleta de citación mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, de la fecha y de la identidad de la citación, y se dirigirán al domicilio con que aparezca el partícipe en el padrón, o al lugar que el mismo hubiese designado al efecto.

La sesión en que se examinen estas cuestiones, será publicada. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofrecieran pruebas por las partes o el Jurado las considerara necesarias, fijará este un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

ARTICULO 11.- Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciantes y denunciados.

La citación se hará por papeletas con los mismo requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

ARTICULO 12.- El juicio se celebrará el día señalado si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio comunicándolo a las partes en las formas y términos antes ordenados y el juicio tendrá lugar el día fijado haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos, intereses y descargos.

Así las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones se retirará el Jurado a otra pieza o en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos. Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo que publicará acto continuo el Presidente.

En los casos en que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario bien un reconocimiento sobre el terreno, o bien que haya que procederse a la tasación de los daños, el Presidente suspenderá el fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno o más de los Vocales con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los Peritos que se nombrarán al efecto.

Verificando el reconocimiento y en su caso la tasación de daños y perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el locas de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrito, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

ARTICULO 13.- El nombramiento de los Peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

ARTICULO 14.- El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes o a una y otros a la vez clasificando las que a cada uno corresponda con acuerdo a la tasación.

ARTICULO 15.- Los fallos del Jurado serán ejecutivos y se consignarán por el Secretario con el visto bueno del Presidente, en un libro foliado, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motiven la denuncia con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se han aplicado, y las sanciones impuestas así como las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que deriven de la infracción.

ARTICULO 16.- En los tres día siguientes al de celebración de cada juicio, el Jurado de Riegos remitirá al Sindicato copia testimoniada del fallo a los efectos del artículo siguiente.

ARTICULO 17.- Una vez recibida dicha copia testimoniada del fallo, el Presidente del Sindicato procederá a requerir del infractor el abono de las sanciones e indemnizaciones acordadas, así como en su caso, el cumplimiento de las obligaciones a hacer.

Transcurrido el plazo de quince días desde dicho requerimiento, sin que se hubiera dado cumplimiento al mismo, quedará el infractor suspendido en el uso del agua, aplicándose lo dispuesto en el art. 10 de las Ordenanzas.

Cartagena, a 24 de Abril de 2.012





CONFEDERACION HIDROGRAFICA  
DEL SEGURA  
PLAZA DE FONTES, 1  
30001 Murcia

C. I. F. Q-3017001-C

Murcia 27 de octubre de 1992

S/R:

N/R: FCR.17/92

Confederación Hidrográfica del Segura  
MURCIA  
29.10.92 005500/PI  
Registro de SALIDA

Destinatario:

COMUNIDAD DE REGANTES "CAMPO  
DE CARTAGENA"  
c/ Asdrubal, 6 - Entlo.  
30305 CARTAGENA (MURCIA)

CLAVE:

ASUNTO: ADAPTACION DE LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES "CAMPO DE CARTAGENA".

Visto el expediente de referencia, incoado por la Comunidad de Regantes "Campo de Cartagena", de Cartagena (Murcia) para la aprobación de la adaptación de sus Ordenanzas y Reglamentos a la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1.985.

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a los trámites que establecen la Ley de Aguas de 1.985 y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 1.986, obrando en el expediente la documentación correspondiente.

Que la adaptación de las Ordenanzas y Reglamentos se ajustan a lo dispuesto en la normativa citada sin presentar contradicciones con la misma.

Esta Presidencia resuelve:

Aprobar la adaptación de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes "Campo de Cartagena", si bien todas las referencias a los aprovechamientos y zonas regables que se citan quedarán a resultas de lo que se decida en aplicación de la normativa del Trasvase Tajo-Segura.

EL PRESIDENTE,



Fdo.: Juan José Parrilla Cánovas.





MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN  
Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN  
HIDROGRÁFICA  
DEL SEGURA

COMISARÍA DE AGUAS

O F I C I O

N/REF.

**FCR.24/2012**

Destinatario:

FECHA

**18 JUL. 2012**

ASUNTO:

Resolución favorable a la modificación de ordenanzas  
de la Comunidad de Regantes Campo de Cartagena

Comunidad de Regantes del Campo de  
Cartagena  
Paseo Alfonso XIII, palacete El Regidor  
**30201 Cartagena**

Por delegación del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura (Resolución de 24 de abril de 2012; BOE n.º 109, de 7 de mayo) el Comisario de Aguas ha dictado la siguiente resolución:

*Con fecha 14 de junio de 2012, D. Francisco Sáez Sáez, presidente de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena ha solicitado de este organismo la aprobación de diversos artículos de las ordenanzas, modificados en junta general, de acuerdo con lo previsto en el art. 215.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH).*

*La comunidad convocó una junta general extraordinaria para el día 10 de mayo de 2012, con un único punto del orden del día: modificación de los artículos 43, 45, 46, 86 y 87 de las ordenanzas. La convocatoria fue anunciada en el BORM n.º 86, de 14 de abril de 2012, en el periódico La Verdad y en los sitios de costumbre (casetas de celadores de riego de la comunidad), ajustándose a los medios de convocatoria exigidos en el art. 15 de las vigentes ordenanzas de la comunidad.*

*El acuerdo ha sido adoptado por unanimidad de los partícipes asistentes a la junta general, como consta en la certificación emitida por el secretario de la comunidad.*

*Con la reforma aprobada, se reduce el número de jurados de riegos locales de seis a cuatro y se reorganizan sus zonas de competencia. Asimismo, se amplía la relación de infracciones previstas.*

*Las comunidades de usuarios o regantes están facultadas para modificar sus ordenanzas y reglamentos, en los términos previstos en sus propias ordenanzas y de acuerdo con el art. 215.2 del RDPH. El procedimiento seguido para la adopción del acuerdo se ha ajustado a lo previsto en las ordenanzas y en la legislación de aguas y no se observa que la nueva redacción de los artículos afectados contravenga la normativa aplicable a este tipo de corporaciones.*

*Este organismo es competente para resolver la modificación de las ordenanzas, de acuerdo con el art. 215.2 del RDPH. En consecuencia, resuelvo:*

CORREO ELECTRONICO

comisaria@chsegura.es

PLAZA DE FONTES, Nº 1  
30.001 MURCIA  
TEL.: 968 358890  
FAX.: 968 211845

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA - Salida N.º 201200008909 20/07/2012 11:57:12

Aprobar la modificación de los artículos 43, 45, 46, 86 y 87 de las ordenanzas de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena. El COMISARIO DE AGUAS, JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Esta resolución agota la vía administrativa. Contra ella, puede interponer los siguientes recursos:

Con carácter optativo, el **recurso de reposición**, ante la Presidencia de este organismo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación del acto (art. 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común [BOE n.º 285, de 27 de noviembre], modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero [BOE n.º 12, de 14 de enero]).

El **recurso contencioso-administrativo**, ante el órgano correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del acto (artículos 8, 10 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998 [BOE del 14 de julio]).

Una vez presentado el recurso de reposición, no podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto aquel, de forma expresa o mediante su desestimación presunta.

El jefe del Área de  
Régimen de Usuarios



Rafael López Casares